



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-1137/2024

**RECURRENTE:** JUANA JÉSSICA RAMÍREZ  
ORTEGA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL<sup>2</sup> DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>3</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ Y RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

**COLABORARON:** HUGO GUTIÉRREZ  
TREJO Y SALVADOR MERCADER ROSAS

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** de la Sala Superior que **desecha** la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, presentada por la recurrente para controvertir el acuerdo de incompetencia UT/SCG/CA/JJRO/CG/436/2024 dictado por la responsable el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dada su **presentación extemporánea**.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

Derivado de la presentación de una queja por parte de la recurrente, la UTCE emitió un acuerdo de incompetencia, el cual fue notificado por correo electrónico. En esta instancia la recurrente alega que tuvo conocimiento de ese acto en fecha posterior, por lo que considera oportuna la presentación de demanda. En ese sentido, antes de analizar los motivos de inconformidad, esta Sala Superior verificará si es procedente o no el recurso al rubro indicado.

---

<sup>1</sup> En adelante la recurrente.

<sup>2</sup> En lo posterior UTCE o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo INE.

## **II. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **A. Denuncia.** El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la recurrente, en su carácter de vocal ejecutiva de la 07 Junta Distrital Electoral en San Luis Potosí, presentó ante la UTCE escrito de denuncia en contra de diversos servidores públicos de las Juntas Local y 07 Distrital Electoral en el estado de San Luis Potosí, por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>4</sup> en su contra, derivado de la separación de su cargo mediante oficio de comisión de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro. En su denuncia la recurrente solicitó el dictado de medidas precautorias y de protección a su favor.
2. **B. Acuerdo impugnado.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la UTCE dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/JJRO/CG/436/2024**, mediante el cual se declaró incompetente para conocer de la denuncia y ordenó su remisión a la Dirección Jurídica del INE. Tal acuerdo se notificó por correo electrónico a la recurrente en esa misma data.
3. **C. Medio de impugnación.** El siete de octubre de dos mil veinticuatro, la recurrente presentó ante esta Sala Superior, vía juicio en línea, el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto que antecede.

## **III. TRÁMITE**

4. **A. Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente al rubro indicado y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
5. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente VPG.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



#### IV. COMPETENCIA

6. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución federal; 164, 166 fracción III, incisos a) y h), y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo dos, inciso f); 4, párrafo uno, y 109, de la Ley de Medios, toda vez que se resuelve un procedimiento especial sancionador en el cual se controvierte un acuerdo de incompetencia dictado por la UTCE, lo cual es de la competencia exclusiva de este órgano colegiado.

#### V. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

##### A. Tesis de la decisión

7. Este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador resulta **improcedente**, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido para su interposición en casos en los que se controvierta el dictado de acuerdos de improcedencia de la UTCE, de conformidad con la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior y, por tanto, procede el **desechamiento de la plano de la demanda**.

##### B. Marco normativo

8. La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 3, que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
9. Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, se dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, como aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley. Asimismo, los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios establecen que:
  - Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles;
  - Los medios de impugnación deberán ser interpuestos dentro del plazo legal respectivo, contado a partir del siguiente a aquel en que el justiciable tuvo

## SUP-REP-1137/2024

conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable.

10. Así, el cómputo del plazo legal previsto para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ello derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
11. Ahora, el artículo 109, párrafo 3, del citado ordenamiento establece, textualmente, lo siguiente:

### Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

12. No obstante, en caso de que se impugne acuerdos de desechamiento o incompetencia dictados por la UTCE, el plazo para interponer el recurso será de cuatro días, de conformidad a lo establecido por la jurisprudencia 11/2016, de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”**; plazo que empezará a contarse a partir de la notificación legal de la determinación que se impugne.

### C. Caso concreto

13. Como se adelantó, en el caso procede el desechamiento de plano de la demanda, dada su presentación extemporánea, así, para sustentar esta premisa es menester realizar una breve reseña de los actos relevantes en el particular.

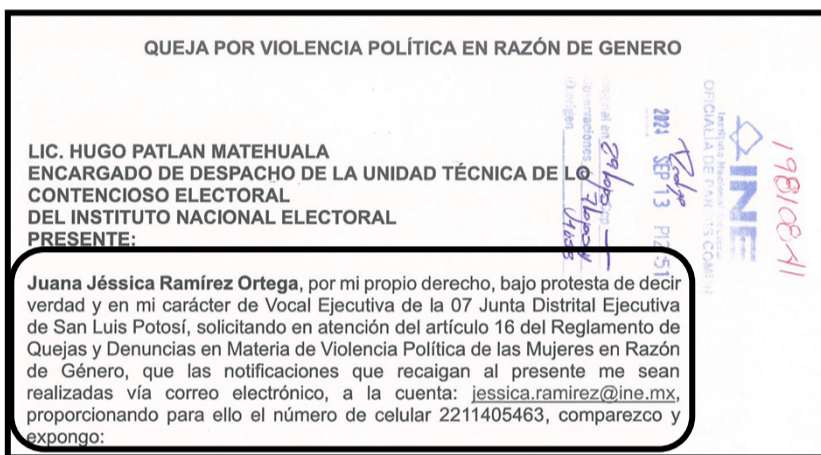


- El trece de septiembre de dos mil veinticuatro la recurrente presentó ante la UTCE denuncia alegando actos de VPG en contra de diversos servidores públicos de la Junta Local y 07 Distrital Electoral en el estado de San Luis Potosí.
  - El diecinueve de septiembre del año en curso, la UTCE emitió un acuerdo impugnado en el sentido de declararse incompetente para conocer de los hechos denunciados.
  - El propio diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, la UTCE notificó a la hoy recurrente, mediante correo electrónico en la cuenta señalada en el escrito de queja para oír y recibir notificaciones<sup>7</sup>, el acuerdo ahora impugnado.
14. A efecto de sustentar los anteriores asertos, esta Sala Superior considera necesario insertar la reproducción de la parte atinente del escrito de queja en el cual se señala correo electrónico para recibir notificaciones, así como las constancias de notificación por correo electrónico:

<p><b>ARELLANES PINTO MILENA</b></p> <p>De: ARELLANES PINTO MILENA Enviado el: Jueves, 19 de septiembre de 2024 05:31 p. m. Para: RAMIREZ ORTEGA JUANA JESSICA CC: ORTIZ MARTINEZ CARLOS Asunto: Se notifica acuerdo dictado en expediente UT/SCG/CA/JJRO/CG/436/2024 Datos adjuntos: 01_acdo registro e incompetencia CA 436-2024.pdf</p> <p>Ciudad de México, 19 de septiembre de 2024.</p> <p>Juana Jéssica Ramírez Ortega Presente.</p> <p>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, por indicaciones del encargado de despacho de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Lic. Hugo Pastán Matahuala, se notifica el proveído de fecha dieciocho del mes y año en curso, dictado en el expediente número UT/SCG/CA/JJRO/CG/436/2024.</p> <p>Se solicita confirmar de recibido.</p> <p>Sin más, es propicio saludarle.</p> <p>Atentamente</p> <p>Mtra. Milena Arellanes Pinto. 61 Jefa de Departamento de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y Violencia Política contra las Mujeres. Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral – INE</p> <p><b>VIOLENCIA POLITICA</b> CONTRA LAS MUJERES</p>	<p>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral UT/SCG/CA/JJRO/CG/436/2024</p> <p>EL SUBDIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS DE LOS OPL Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 9, NUMERAL 1, 16, INCISO E) Y 27, NUMERAL 1, FRACCIÓN I) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.</p> <p>CERTIFICA</p> <p>QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE AL CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO DEL CORREO milena.arellanes@ine.mx A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA jessica.ramirez@ine.mx A LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS, DEL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, "SE NOTIFICA ACUERDO DICTADO EN EXPEDIENTE UT/SCG/CA/JJRO/CG/436/2024", CONSTANTE DE DOS (2) FOJAS; LO QUE CERTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>SUBDIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS DE LOS OPL Y DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES</p> <p>LIC. CARLOS ORTIZ MARTÍNEZ</p> <p>Gepeló Milena Arellanes Pinto</p>
---	---

<sup>6</sup> Visible a fojas 63 a 66 del expediente digital del CA 436-2024.

<sup>7</sup> Como se aprecia en el escrito de queja presentado por la ahora recurrente el trece de septiembre del presente año, en el que se estableció como medio para recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico, mismo que obra a foja 2 del expediente digital del CA 436-2024.



15. De lo anterior es evidente para esta Sala Superior que **la responsable notificó el acuerdo de incompetencia a la cuenta de correo electrónico que la recurrente indicó como medio para recibir notificaciones en su escrito de queja.**
16. En consecuencia, si el acto impugnado se notificó a la recurrente el jueves diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro el plazo para impugnar transcurrió del viernes veinte al miércoles veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>8</sup>, descotando los días veintiuno y veintidós de septiembre por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios que establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Ello debido a que las notificaciones practicadas en estos procedimientos especiales sancionadores surten sus efectos el mismo día en que se practique, de conformidad a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política en Razón de Género del INE.

<sup>9</sup> Sin que obste que en el punto acuerdo **cuarto** del acto impugnado la responsable haya señalado que, al tratarse de un asunto vinculado con la posible comisión de infracciones



17. Ahora, se debe precisar que el medio de impugnación se interpuso vía juicio en línea ante esta Sala Superior **hasta el siete de octubre esta anualidad**, según se desprende, de la evidencia criptográfica de la transacción, cuya imagen se reproduce a continuación:

HOJA DE FIRMANTES			
EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN			
Archivo Firmado: Recurso de revision.p7m Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA Firmante(s):			
Nombre:		JUNIA JESSICA RAMIREZ ORTEGA	Validéz:
		BIEN	Vigente
FIRMA			
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.31.32.31.32.35.35.30.32	Revocación:	Bien No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	08/10/24 05:48:09 - 07/10/24 23:48:09	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	08 4c 13 91 15 02 ff 68 e0 5c 27 a1 8e c2 2c bd 0 37 e 1 1f 22 43 64 e8 72 b4 ba 3a c3 b5 75 00 b8 60 79 10 59 aa 73 73 af 08 68 af 18 2f 0 8f 02 5a 8a ea 96 c1 03 02 77 7f 69 70 2d 01 c3 1e 2d 2d 00 ea 2f c8 39 1b 13 67 83 14 05 71 9f 1c 2a 49 2c 43 92 05 1b 3c 44 ca ca 07 8d 0f 0e a1 41 b4 13 02 0a 08 ba 08 74 05 0 10 70 e0 5f c8 48 c5 13 89 1c 27 c2 14 1f 44 50 15 09 4e 73 03 b4 16 00 4f 0e e1 6e 80 ca 12 5c 34 3e 98 81 70 03 10 0e b0 ec a1 48 0e 17 c8 ab ba 0 7d 05 c2 85 4f 74 b6 0a 54 5f ab ea 70 4f 56 0e 0c 04 0f 0f ca 24 55 04 09 ac c5 ea 42 37 76 a3 04 08 3d 1b 35 3c eb 98 02 81 08 0a 74 5e 78 7a 3f 2d 80 ca 31 e1 13 e0 06 0a 02 ab ea 38 3a a6 ea dc 08 14 85 ea 05 0e 40 b6 0f 2a ec 66 b2 09 af 9f e7 13 17 38 ea c8 33 41 b0 a7 ac 55 05		
OCSP			
Fecha: (UTC / CDMX)	08/10/24 05:48:21 - 07/10/24 23:48:21		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT		
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA		
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.38.30.30.30.30.33.39		
TSP			
Fecha: (UTC / CDMX)	08/10/24 05:48:43 - 07/10/24 23:48:43		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - P/JF		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		
Identificador de la respuesta TSP:	658886		
Datos estampillados:	Ouh67WheFSSGRyZLPH3GLv4KU+		

18. En ese contexto, para esta Sala Superior es evidente la **extemporaneidad** en la presentación de la demanda, **pues el recurso se interpuso después de que concluyó el plazo legal de cuatro días**, ya que este venció, como se anticipó, el veinticinco de septiembre de esta anualidad, y el recurso inicial de demanda fue presentado hasta el siete de octubre, esto es, el recurso excedió por ocho días el plazo previsto para su interposición. A fin de robustecer tal consideración, es de resaltar que esta Sala Superior ha determinado que el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación por correo electrónico no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse o que manifieste tener conocimiento de la notificación, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las constancias de recibo con posterioridad a que el acto reclamado se les comunicó, como una estrategia para ganar días para impugnar<sup>10</sup>.

constitutivas de VPG, el cómputo de los plazos se haría computando todos los días y horas cómo hábiles, de conformidad a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, fracción III y 12, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política en Razón de Género del INE, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que, el trámite de estos medios de impugnación se rige por lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Criterio sostenido en el juicio ciudadano SUP-JDC-10049/2020.

**SUP-REP-1137/2024**

19. Por tanto, a fin de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses a las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo, siempre y cuando el destinatario reconozca haberlo recibido y no pruebe que su recepción ocurrió en otro momento<sup>11</sup>.

SEPTIEMBRE DE 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
15	16	17	18	19	20	21
				Emisión y notificación electrónica del acto impugnado Suerte efectos la notificación	Inicia el cómputo del plazo Día 1	Día inhábil
SEPTIEMBRE DE 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
22	23	24	25	26	27	28
Día inhábil	Día 2	Día 3	Día 4 Vencimiento del plazo	Un día extemporáneo	Dos días extemporáneo	Día inhábil
SEPTIEMBRE DE 2024		OCTUBRE DE 2024				
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
29	30	1	2	3	4	5
Día inhábil	Tres días Extemporáneo	Día inhábil	Cuatro días extemporáneo	Cinco días extemporáneo	Seis días extemporáneo	Día inhábil
OCTUBRE DE 2024						
Domingo	Lunes					
6	7					
Día inhábil	Presentación de la demanda Siete días extemporáneo					

20. En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior concluye que **la presentación del escrito de demanda del medio de impugnación resulta extemporánea por lo que debe desecharse de plano** al actualizarse la causal de improcedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos numerales 7, 9, párrafo 3, y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia 11/2016.

<sup>11</sup> Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1055/2022 y SUP-JDC-1054/2022 y acumulados.





21. Este criterio ha sido sostenido ya por esta Sala Superior en casos similares al presente como son los relativos a los diversos SUP-JDC-1349/2021, SUP-REP-414/2022, SUP-REP-2/2023, SUP-REP-57/2023.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto

## **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.